



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230107500
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A. Nit. 900.454.068-3
Demandado	Maria Del Rosario Saenz Villafañe CC. 33.209.675
Asunto	Auto Inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta, por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

No obstante, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal expedido, por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda, se observa que, el poder anexado y que fue otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de apoderada general de Credivalores Crediservicios S.A., no fue remitido desde la dirección de correo electrónico impuestos@credivalores.com, inscrita en el registro mercantil por parte de la accionante, para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, revisada la constancia aportada en la demanda, el poder especial otorgado a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, fue remitido desde la cuenta <kostos@asficredito.com>, la cual difiere de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por parte de Credivalores Crediservicios S.A., para recibir notificaciones judiciales (impuestos@credivalores.com).

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

¹ ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

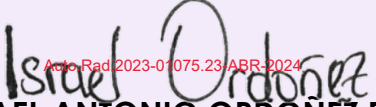
Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Credivalores Crediservicios S.A. contra María Del Rosario Sáenz Villafañe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Acto Rad 2023-01075.23/ABR-2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

LAVP



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación	47001418900420230076700
Demandante	Ana María Contreras Ospino
Demandado	Efraín Porras Collante
Asunto	Auto Inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por segunda vez, por las siguientes razones:

1. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta escrito de poder, sin embargo, carece de constancia de presentación personal. Al respecto, cabe relieves que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

No obstante, el poder aportado con la demanda no vino acompañado con la constancia de haberse conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico de la demandante Ana María Contreras Ospino.

Finalmente, cabe relieves que, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, igualmente, establece que, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

¹ "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

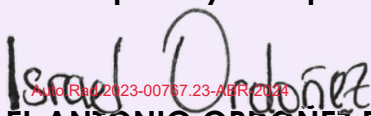
Primero. Inadmitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Inversiones Ana Maria Contreras Ospino, a través de apoderado contra Efraín Porras Collante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad 2023-00767.23-ABR-2024
ISRAEL ANTONIO ORDONEZ RAMOS
Juez

LAVP

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420220038800 - Dar Click en el enlace -
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio - Coobolarqui
Demandado:	Angie Carolina Serna Carvajal CC. 1.082.943.812 Elkin Fabián Diazgranados Quintero CC. 1.081.793.903
Asunto:	Se abstiene de requerir y ordena

Mediante memoriales remitidos al buzón electrónico, la parte demandante solicita se requiera al pagador de la Universidad del Magdalena y al pagador de Coninsa Ramon H S.A., a fin de que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento a las medidas de embargo sobre los salarios de los demandados.

Advierte esta agencia judicial que la solicitud deprecada es improcedente, toda vez que obra en el expediente a folios 15 y 20 respuestas de los respectivos pagadores informando los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida decretada.

Por otra parte, se observa que el oficio No. 692 del 27 de septiembre de 2022 fue debidamente comunicado a la entidad Coninsa Ramon H S.A., conforme a la constancia de envío de la empresa Deprisa que consta a folio 12 del expediente digital, por lo que no es cierto lo manifestado por mencionada entidad, respecto a que no tenían conocimiento del oficio que decretó la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

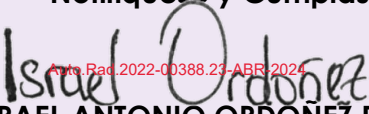
Segundo: Ordenar al pagador Coninsa Ramon H S.A., que dé cumplimiento a la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que devengue el señor Elkin Fabián

Diazgranados Quintero, en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada a través del oficio No. 692 del 27 de septiembre de 2022.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad. 2022-00388.23-ABR 2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

LAVP

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 23 de abril de 2024 Oficio No. 247

Señores: **Pagador Coninsa Ramon H S.A.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaria: _____



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230101300
Demandante	Cooperativa Coounion Nit. 900.364.951-6
Demandado	Scampoly Jimenez Daza CC. 26.668.860 y Selenia Margarita Rojano Padilla CC. 57.466.875
Asunto	Mandamiento

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta, por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta escrito de poder, conferido mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION.

Sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION y el escrito poder, se otea que, este último fue conferido por MIREYA ESTHER PEDROZA SOSA, quien no aparece inscrita como representante legal de la accionante, en la mencionada documentación.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION contra Scampoly Jimenez Daza y Selenia Margarita Rojano Padilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

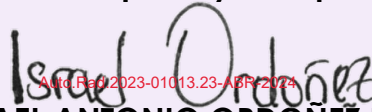


Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad 2023-01013.23-ABF-2024

ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS

Juez

LAVP

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420200039700 - Dar Click en el enlace -
Demandante:	Suma Cooperativa LTDA.
Demandado:	Lizeth Carolina Herrera De La Hoz C.C. 1.082.907.701 Alejandro David Viloria Herrera C.C. 1.084.453.569
Asunto:	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de Colpensiones para que indique las razones por las cuales dejó de descontarle a la demandada Lizet Carolina Herrera identificada con C.C. 1.082.907.701.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero: Requerir al pagador de Colpensiones, para que explique los motivos por los cuales no está dado cumplimiento a la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba la demandada Lizet Carolina Herrera identificada con C.C. 1.082.907.701, en calidad de pensionada de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 481 del 22 de septiembre de 2021.

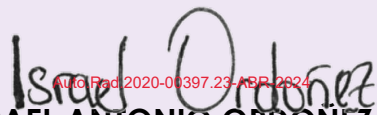
Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues se advierte al requerido que sin justa causa incumpliera la orden impartida o demore su ejecución, se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Auto Rad 2020-01397.23-ABR-2624

ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS

Juez

LAVP

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 23 de abril de 2024 Oficio No. 240

Señores: **Pagador Colpensiones**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaria: _____